

SECRETARIA. Pasto, 13 de septiembre de 2022.
Rad. No. 520013333007 2022-00162-00

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la señora Juez, informándole que nos ha correspondido por reparto la acción de tutela de la referencia, propuesta por el señor JHON JAVIER RUIZ CHAVES, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Sírvase proveer.



SANDRA XIMENA DELGADO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	520013333007 2022-00162-00
Acción:	TUTELA
Actor:	JHON JAVIER RUIZ CHAVES
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS
Decisión:	Admite tutela y resuelve medida provisional

El señor *JHON JAVIER RUIZ CHAVES*, actuando a nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, por vulnerar presuntamente los derechos acusados en la demanda de tutela.

Se considera:

La solicitud de amparo se ha dirigido en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es una entidad del orden nacional.

Ahora bien, con las características ya descritas y a la luz del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), que designa como competentes a los Jueces del Circuito o con categoría de tales para conocer en primera instancia de las acciones de tutela contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional, este Juzgado es competente para conocer de la referida acción.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud, reúne los requisitos mínimos que señalan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Medida provisional

La parte accionante solicita como medida cautelar, "(...) 1. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSN y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **ADMITIR** al suscrito tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas. (...)"

Las medidas provisionales en el marco de acciones de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

“El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

Y en el Auto 258 de 2013, la Corte precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *““(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Ahora bien, en el presente caso se encuentra probado que el señor Jhon Javier Ruiz Chaves se inscribió para participar en el Proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, convocado mediante el Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel profesional, Código 2044, Grado 8, identificado con OPEC No. 170303.

Asimismo, se ha acreditado que el pasado 18 de julio de 2022 se publicaron los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos del referido proceso de selección, donde se dispuso que el accionante no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC, razón por lo que fue inadmitido en el mismo.

Por lo anterior, y al considerar el accionante que sí cumple con los requisitos establecidos para participar en dicho proceso de selección, solicita se ordene como medida provisional su admisión en dicha convocatoria, para así continuar en las etapas posteriores.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la pretensión de la medida provisional del accionante se concreta en que se ordene su admisión en el concurso de méritos EON/2020-2, lo cual además constituye la pretensión principal de la demanda, considera el Despacho que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por las siguientes razones:

En primer lugar, porque lo pedido no satisface ninguno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, pues no se observan circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado y célere como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar.

En segundo lugar, porque al consultar la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-2020-2>, se advierte que aún no se ha fijado fecha y hora para adelantar la prueba

¹ Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

de conocimientos dentro del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, y en ese sentido esperar a que se profiera la sentencia que permita la garantía de sus derechos fundamentales, en caso de que se constate su vulneración por las entidades accionadas, no resulta desproporcionado, pues solo se cuenta con el término de diez (10) días para el efecto.

Y finalmente, porque para llevar a cabo un análisis que permita al Despacho emitir una posible orden de amparo, debe conocerse la posición de las entidades accionadas y las razones por las cuales se dispuso su inadmisión en dicha convocatoria, así como el análisis de las pruebas que se recauden en este asunto.

Si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que ésta no depende del arbitrio del Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Además, debe tenerse en cuenta que una decisión de tal naturaleza no solo tendría incidencia en la situación concreta del accionante, sino que afectaría derechos de terceras personas que en igualdad de condiciones al actor participan en el proceso de selección; derechos que tampoco pueden desconocerse, así sea provisionalmente, frente a una alegada y por ahora supuesta afectación de derechos del accionante, lo que torna improcedente su decreto.

En estas condiciones, será al momento de proferir la sentencia que se resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

Vinculación

Esta Judicatura considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, es necesario vincular a los participantes del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, convocado mediante Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, inscritos en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC 170303.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el trámite de la acción de tutela formulada por el señor *JHON JAVIER RUIZ CHAVES*, identificado con la C. C. No. 87.717.949, en contra de la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*, la *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS* y la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA*.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a los señores Directores y/o Representantes legales de la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*, la *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS* y la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA*, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito REQUIRIÉNDOLOS para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindan un INFORME respecto de los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

ADVERTIR que, si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. VINCULAR en forma inmediata a los participantes del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, convocado mediante Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, inscritos en el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC 170303, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, remitiendo sus contestaciones al correo electrónico de este Despacho: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. REQUERIR a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)*, para que se sirva **NOTIFICAR** esta decisión a las personas inscritas en el citado proceso de selección (Entidades del Orden Nacional 2020-2, convocado mediante Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC 170303). Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección, la demanda de tutela con radicado 52001333300720220016200 y esta providencia, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hecha la notificación, la entidad demandada deberá allegar al Juzgado las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTO. NEGAR la medida provisional por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO. TENER como pruebas, el libelo de postulación y sus documentos anexos.

SÉPTIMO. OFICIAR a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* y a la *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*, para que conjuntamente con la contestación de la demanda, alleguen al correo electrónico del Despacho: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- Acuerdos de la Convocatoria en referencia y sus anexos.
- Las razones por las cuales se determinó que el señor *Jhon Javier Ruiz Chaves*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.717.949, no cumple con los requisitos mínimos que fueron exigidos en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, EON 2020-2 en el que se inscribió para el Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel PROFESIONAL, Código 2044, Grado 8, identificado con el Código OPEC 170303.
- La fecha y hora en la que se ha programado la práctica de la prueba de conocimientos y/o la etapa próxima a llevarse a cabo en dicho proceso de selección.
- La relación de las reglas de equivalencia que fueron establecidas en dicha convocatoria frente a los documentos aportados por el señor *Jhon Javier Ruiz Chaves* al inscribirse en la misma.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al accionante para actuar en este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el trámite de esta acción, se surtirán por los medios electrónicos de comunicación más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CS Scanned with CamScanner

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ

Juez